

Expte. DI-1525/2009-2

Excmo. Sr. CONSEJERO DE MEDIO
AMBIENTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN
Pº María Agustín 36. Edificio Pignatelli.
50004 ZARAGOZA

1 de febrero de 2010

ASUNTO: Sugerencias relativa a expediente sancionador y conservación del quebrantahuesos

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de septiembre de 2009 se registró en esta Institución una queja motivada por una sanción en materia de medio ambiente. En la misma se manifiesta la disconformidad del interesado con la propuesta de resolución del expediente sancionador con referencia HU/PNB/2009/3 que ha instruido el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca, donde propone la imposición de una sanción a D. XXX por la comisión de una infracción administrativa de las previstas en el artículo 76.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por los hechos que se describen como *“Volar en las cercanías de un nido de quebrantahuesos con un parapente. La presencia del denunciado emitiendo gritos se observó en la cámara que vigila el nido”*.

El afectado considera injusta esta sanción, por varias razones:

- No sabía, ni tenía posibilidad de conocer al no haber sido advertido por nadie, que existía un nido de quebrantahuesos cercano a donde volaba con el parapente y en el que ocurrió la muerte del pollo.
- No se han tenido en cuenta otras circunstancias concurrentes en el fatal resultado producido, como es la intervención de personal de Medio Ambiente para recoger uno de los pollos.
- Se le ha atribuido una intencionalidad en la acción que ha sido sucesivamente negada por el interesado, aduciendo diversas razones que no han sido tenidas en cuenta en la propuesta de resolución.

Examinada la propuesta de resolución, la cantidad que se propone en concepto de sanción es de 1.000 €, estableciéndose “*en atención a las circunstancias que concurren*”, sin que se indiquen las mismas ni en que grado han sido tenidas en consideración.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión. En orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 16/09/09 un escrito al Consejero de Medio Ambiente solicitando una copia completa del expediente sancionador HU/PNB/2009/3, incluido el vídeo al que se alude en el mismo, y un informe sobre las cuestiones planteadas en la queja, en particular:

- Si se ha realizado alguna labor de información a la Federación Aragonesa de Deportes Aéreos y escuelas o centros de adiestramiento de parapente, ala delta y otros deportes de similares características, de las zonas restringidas para el vuelo por motivos de conservación de los quebrantahuesos
- Si se ha estudiado la relación entre la actuación de personal de Medio Ambiente para rescatar a uno de los pollos con el resultado de muerte de los dos que había y se ha llegado a alguna conclusión tendente, entre otros aspectos, a mejorar las técnicas de intervención.
- Fundamento para atribuir intencionalidad de acercarse al nido de quebrantahuesos al Sr. XX en su vuelo con el parapente.
- Circunstancias que han sido tenidas en consideración para incrementar la sanción mínima prevista en la Ley de 500 a 1.000 €.

TERCERO.- Tras reiterarse la petición mediante un escrito de 26/11/09, con fecha 23/12/09 se recibió la respuesta del Departamento, conteniendo toda la documentación solicitada. Se reproduce a continuación el informe emitido por el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca, que contiene un resumen de lo actuado:

“En respuesta a su escrito y contestando a las alegaciones del interesado, cumple informar lo siguiente:

1.- En relación con la manifestación que no sabía que existía un nido de quebrantahuesos, indicar que en virtud del informe del Técnico de Biodiversidad de fecha 21 de mayo de 2009, se determina que el informe denuncia no se basa exclusivamente en el contenido de la grabación de la

cámara: el vuelo de los parapentistas en torno al nido fue presenciado directamente por cuatro Agentes de Protección de la Naturaleza y dos técnicos del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón. Tres de ellos (dos Agentes junto con el técnico de biodiversidad) se desplazaron desde la casa forestal de Benasque hasta las antenas situadas al pie de la pared para solicitar a los parapentistas que abandonaran la zona. Durante el trayecto se comprobó varias veces que éstos seguían dando vueltas en las proximidades del nido, alejándose de la pared en el momento que los Agentes y el técnico llegaban al pueblo de Cerler. Con base en la grabación se puede afirmar que el vuelo de estos deportistas en ese entorno fue como mínimo de 8 minutos (primera observación a las 16:02 y última a las 16:10). El vuelo junto a la pared fue claramente una molestia para esa UR (Unidad Reproductora) porque no sólo pudo llegar a ahuyentar a los progenitores de la zona, si no que además, mientras los denunciados estuvieron volando junto al nido, impidieron su regreso, contribuyendo al fracaso de la UR.

Continúa indicando el informe que la observación de los parapentistas es casual, al cruzar a través del campo de grabación, no pudiendo determinarse con exactitud desde que instante estaban en el lugar, ni cuando se fueron ni cuanto tiempo estuvieron realmente en las proximidades del nido, aunque, como ya se dijo, en función del horario en el que pasan por el campo de visión de la cámara, estuvieron como mínimo entre las 16:02 y las 16:10, ya que la cámara utilizada obtiene su mejor rendimiento grabando en distancias cortas. La visión de los parapentistas es posible porque pasaron cerca; de no haber sido así, sería prácticamente imperceptible. Por otra parte, la cámara recoge el sonido que produce uno de los parapentes simplemente al pasar: es el ruido al "cortar" el aire, el producido por el mero hecho de volar. La grabación de este sonido generado por el parapente sólo se entiende si el vuelo se produce cerca de la cueva donde está instalada la cámara. Inmediatamente después, a las 16:07:19 el mismo parapentista grita: "heyyy", dice una frase incomprensible y concluye con un "uuuhuuu". Esta onomatopeya vuelve a oírse, con menor volumen, al minuto siguiente. Se trata sin duda de exclamaciones, que en esta situación no dejan de ser molestias manifiestas para esta especie.

2.- Respecto a que no se ha tenido en cuenta la circunstancia de la intervención del personal de medio ambiente en el hecho, manifestar que el citado informe de la Sección de Biodiversidad de mayo de 2009 indica que en los casos de puestas dobles de quebrantahuesos, la única forma conocida para lograr la supervivencia de los dos pollos es retirar uno de ellos, el menor. La estrategia nacional para la conservación del quebrantahuesos en España contempla esta acción, cuyo objetivo es incrementar la productividad de la especie y así mejorar su estado como población. En aplicación de esta estrategia, se procedió a retirar el segundo pollo, para lo que hubo que descender hasta el nido. Al lanzar las cuerdas, la hembra salió precipitadamente, probablemente pisando al primer pollo, el

mayor, pero en ningún caso las cuerdas golpearon a ninguno de los pollos. Por la tarde, casi al anochecer y al ver que los adultos no regresaban, se autorizó por parte de la jefatura de Servicio la retirada del primer pollo (el mayor). En esa intervención participaron dos técnicos y dos agentes. El pollo fue retirado vivo del nido y trasladado a Zaragoza, dónde murió. La muerte no es atribuible, según la necropsia, a ningún traumatismo.

3.- Respecto a la intencionalidad en la acción, en el caso que nos ocupa, no se está atribuyendo plenamente la muerte del pollo a los parapentistas, si bien se considera que éstos produjeron molestias, circunstancia ratificada por el informe del técnico de este Servicio, aunque éstas fuesen independientes del resultado final, por lo que en este expediente exclusivamente se relacionan las molestias causadas por los vuelos cercanos al nido y los gritos, acciones constitutivas de infracción administrativa independientemente del resultado de muerte, que al coincidir con el día de la intervención relativa al segundo pollo incrementó notablemente las probabilidades de fracaso de la unidad reproductora y por tanto de la acción de gestión de la especie.

Por otra parte, el Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación (BOA, de 12 de marzo de 2003), determina en su artículo 2 que el "Decreto será de aplicación a todo el territorio definido como ámbito de aplicación del Plan de Recuperación, establecido en el apartado 5 del Plan de Recuperación. Como anexo 2 de este Decreto, aparece la delimitación gráfica del ámbito de aplicación".

Asimismo el artículo 6 del citado Decreto indica que "corresponde al Departamento de Medio Ambiente, a través de la Dirección General del Medio Natural, asegurar el cumplimiento del Plan de Recuperación". En el apartado 2 manifiesta que "con la finalidad de impulsar y coordinar las actividades previstas en el Plan de Recuperación y en el régimen de protección, el Consejero de Medio Ambiente designará a un técnico de la citada Dirección General como coordinador del Plan".

El citado Decreto indica que hay una amplia gama de actividades recreativas, algunas de ellas de nueva implantación, que suponen graves alteraciones en la nidificación, como el Parapente, escalada y senderismo han sido identificadas como las causantes directas de la pérdida de varias nidadas en los últimos 10 años. Por ello dentro del ámbito de aplicación del plan se determinan actuaciones previstas en él sobre la base de directrices y actuaciones, como regula el artículo 6.1.- Incrementar el número de ejemplares hasta conseguir un núcleo poblacional estable y suficiente en su área de distribución actual en relación con el apartado 6.1.2.1.2.- Asegurar que el vuelo de aviones y otros aparatos (helicópteros, parapente, ultraligeros, etc.) se realice a más de 1.000 metros sobre las áreas críticas.

En cuanto a las cuestiones específicamente planteadas por el Justicia de Aragón, cumple informar lo siguiente:

- *En cuanto a si se ha realizado alguna labor de información, con fecha 23 de octubre de 2009 la Sección de Biodiversidad de este Servicio ha comunicado que no se ha realizado ninguna labor informativa.*
- *Respecto a si se ha estudiado la intervención en el rescate del segundo pollo, ésta es una técnica orientada a mejorar la productividad de la reproducción de la especie, y considerada de alto riesgo para el pollo que se deja en el nido, según informa la sección de Biodiversidad en informe que se adjunta, junto con el vídeo del día de los hechos.*

Asimismo el informe de la Sección de Biodiversidad de mayo de 2009 indica que en los casos de puestas dobles de quebrantahuesos, la única forma conocida para lograr la supervivencia de los dos pollos es retirar uno de ellos, el menor. La estrategia nacional para la conservación del quebrantahuesos en España contempla esta acción, cuyo objetivo es incrementar la productividad de la especie y así mejorar su estado como población. En aplicación de esta estrategia, se procedió a retirar el segundo pollo, para lo que hubo que descender hasta el nido. Al lanzar las cuerdas, la hembra salió precipitadamente, probablemente pisando al primer pollo, el mayor, pero en ningún caso las cuerdas golpearon a ninguno de los pollos. Por la tarde, casi al anochecer y al ver que los adultos no regresaban, se autorizó por parte de la jefatura de Servicio la retirada del primer pollo (el mayor). En esa intervención participaron dos técnicos y dos agentes. El pollo fue retirado vivo del nido y trasladado a Zaragoza, dónde murió. La muerte no es atribuible, según la necropsia, a ningún traumatismo.

- *El fundamento de la intencionalidad, además de las circunstancias que ya se han relatado en el punto anterior número tres, se encuentra en las grabaciones, remitidas a los interesados, en las que se muestra que el vuelo de los parapentistas en el entorno del nido fue presenciado directamente por cuatro Agentes de Protección de la Naturaleza y dos técnicos del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón. Tres de ellos (dos Agentes junto con el técnico de biodiversidad) se desplazaron desde la casa forestal de Benasque hasta las antenas situadas al pie de la pared para solicitar a los parapentistas que abandonaran la zona. Durante el trayecto se comprobó varias veces que éstos seguían dando vueltas en la proximidades del nido, alejándose de la pared en el momento que los Agentes y el técnico llegaban al pueblo de Cerler. Con base en la grabación se puede afirmar que el vuelo de estos deportistas en ese entorno fue como mínimo de 8 minutos (primera observación a las 16:02 y última a las 16:10). El vuelo junto a la pared fue claramente una molestia para esa UR (Unidad Reproductora) porque no sólo pudo llegar a ahuyentar a los progenitores de la zona, si no que*

además, mientras los denunciados estuvieron volando junto al nido, impidieron su regreso, contribuyendo al fracaso de la UR.

- *Que en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, su importe se justifica por la gravedad del hecho denunciado y por ser la afectada una especie en peligro de extinción, dotada de un Decreto específico, el citado 45/2003, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación. E incluso en el informe de la Sección de Biodiversidad de este Servicio de 12 de marzo de 2009 se indicaba que debía imponerse una multa no inferior a los 1.000 euros, en atención al artículo 77 de la citada Ley 42/2007 que determina la clasificación de las sanciones y su proporcionalidad. Junto a ello señalar que en los informes de los técnicos del Servicio se ha determinado que los daños de los hechos han sido irreversibles.*

En conclusión, el procedimiento sancionador de referencia se resolvió declarando a XXX responsable de la infracción administrativa del artículo 76.1 o) de la citada Ley 42/2007, e imponiéndole la sanción de multa por importe de MIL EUROS (1.000 Euros)”.

Acompaña a este informe copia del expediente sancionador instruido y las imágenes del nido, donde se pueden observar las circunstancias que se mencionan en la presente resolución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la concurrencia de intencionalidad en la actuación de los sancionados.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece en su artículo 67 el catálogo de infracciones administrativas, entre las que se encuentra la regulada en su letra o): “La perturbación, muerte, captura y retención intencionada de especies de aves en las épocas de reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias”.

La intencionalidad en la comisión de los hechos se muestra como un elemento esencial a la hora de atribuir responsabilidad al causante de los mismos y asignarle la calificación de infractor. El precepto señala cuatro acciones, en relación con las especies de aves, en los que el grado de intención puede valorarse de diferentes formas: la captura y retención sí que implican una acción positiva, pues es difícilmente concebible que se pueda capturar o retener un ave sin tener conocimiento de ello, lo que implica una intencionalidad en la acción, que no necesariamente ha de ser reprochable (se puede recoger un ave herida con el fin de entregarla a personas

responsables, o ayudarle a salir de un sitio en que esté atrapada, o alterar su quietud para evitarle un peligro, etc.).

Sin embargo, tanto la perturbación como la muerte de aves pueden ser causadas por voluntad de la persona interviniente como de forma totalmente ajena, e incluso contraria, a esta (p.ej., impacto con un vehículo que circula por la carretera), y también sin su conocimiento; en este último caso, se ha de determinar si tal ausencia de conocimiento es debida a negligencia, cuando el causante debería haber sabido que su acción podría ocasionar un resultado indeseable, o de forma totalmente fortuita, si el sujeto no ha tenido forma razonable de conocer que el resultado de su acción daría como resultado la perturbación o muerte de un animal.

Entra, pues, aquí en juego la llamada prueba por presunciones o prueba indiciaria, que permite la imposición de una sanción a una persona pese a la inexistencia de medios de prueba directos.

Así, esta presunción supone la existencia de unos datos objetivos como son los indicios, pero también implica la subjetividad del juzgador por lo que el razonamiento de éste debe ser coherente, lógico y racional, pues de otro modo se vulneraría el principio de presunción de inocencia.

El Tribunal Constitucional ha admitido la prueba indiciaria como prueba de cargo, pero estableciendo unos requisitos esenciales (STC 22/12/1986, STC 14/10/2002, STS 18/1/2000):

- Existencia de pluralidad de indicios
- Los indicios deben estar acreditados mediante prueba directa
- No deben ser contradichos por otros indicios de signo contrario
- El órgano sancionador ha de manifestar de forma expresa el razonamiento por el que, partiendo de los indicios probados, llega con certeza a la conclusión sancionadora. Este requisito enlaza con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionadoras y de no vulneración del principio de presunción de inocencia.

Del estudio pormenorizado del expediente se derivan las siguientes consideraciones:

- La persona sancionada difícilmente podía tener conocimiento de que en las inmediaciones del lugar donde realizaba su actividad de vuelo existía un nido de quebrantahuesos, puesto que, como informa la Administración, no se ha realizado ninguna actuación tendente a minimizar las molestias por la acción humana en las áreas críticas, entendiéndose como tal los territorios de nidificación de la especie. Así, según establece la Directriz 6ª del “Plan de Conservación del Quebrantahuesos en Aragón”, se ha de *“asegurar que el vuelo de aviones y otros aparatos (helicópteros, parapente, ultraligeros, etc.) se realice a más de 1.000 metros sobre la vertical de los sectores de nidificación”* y para ello se deberán establecer contactos *“con la Federación Aragonesa de Deportes Aéreos y escuelas o centros de*

adiestramiento de parapente, ala delta y otros deportes de similares características” a fin de que estos sectores aparezcan señalados como áreas de exclusión temporal para el vuelo. A diferencia de otras actividades en la montaña, como el senderismo, que son practicadas por un número elevado e indeterminado de personas sin ningún requisito previo, la práctica de deportes de vuelo sin motor es minoritaria y usualmente los practicantes están federados o canalizan su actividad a través de unas pocas empresas, lo que facilita en gran medida una acción preventiva.

- Otro indicio negativo lo encontramos en la ausencia de motivación del sancionado para desarrollar con consciencia y voluntad la conducta típica, pues del expediente no se deriva causa alguna que justificara la intencionalidad de volar cerca del nido. La explicación que da el denunciado en sus alegaciones resulta coherente, al indicar que lo hizo así buscando *“la térmica propicia que nos permitiera elevarnos por encima de las montañas, que era lo que pretendíamos, y esa búsqueda es lo que nos llevó a acercarnos a las laderas de la cordillera”*.
- De los actos posteriores desarrollados por la persona sancionada tampoco se deriva prueba indiciaria que permita afirmar que su acción fue voluntaria. Así, se aprecia una total colaboración con los Agentes de Protección de la Naturaleza, según narran ellos mismos en el informe denuncia de 02/03/09; en él, tras informar a los parapentistas *“que han volado junto a una pared donde están criando los Quebrantahuesos (Gypaetus barbatus) y que el adulto ha abandonando el nido dejando al pollo solo”* y declarar estos su ignorancia de la existencia del nido, revisan las cámaras de fotos y vídeo sin encontrar ninguna fotografía ni grabación del quebrantahuesos ni del nido, que podría haber constituido un motivo para acercarse al mismo y delatar la intencionalidad que se les atribuye. Asimismo, el denunciado facilita su número de móvil personal para que se le localice si en algún momento se observa algún parapente volar por zonas en las que cría algún ave, por si pudiera avisarle, y se interesan por el periodo de tiempo que sería recomendable no volar por la zona de "las antenas de Cerler".
- El órgano sancionador parece considerar determinante como indicio positivo de intencionalidad el documento obtenido de un blog del Sr. XX donde describe un vuelo en el que, para salir de un determinado punto, observan el vuelo de un quebrantahuesos y siguen su estela. Se describe esta acción en los siguientes términos: *“... Llegamos sobre el pueblo de Cerler, donde encontramos la primera térmica. Tras girar esta planeamos hacia el despegue de la Mina en las laderas del Pico Burroyo, después de un rato haciendo termoladera por debajo de este, vemos el parapente de B. piloto de T.T. que ha despegado del despegue del Mirador y como nosotros esta peleando*

con la termoladera. Al de un rato vemos sobre nosotros pero hacía el valle al quebrantahuesos girando una térmica. Nos situamos todos debajo de el y enganchamos la burbuja que nos sube girando a todos al Burroyo 2300m. C. y yo decidimos cruzar el valle hacía las Tucas de Ixeía, rascarnos algo de ladera en ellas, y planeamos hacia el pueblo de Benasque, unos giros sobre el pueblo y para el aterrizaje”. El informe concluye “De lo expuesto en la denuncia por los APN se podría deducir la ausencia de intencionalidad, sin embargo en base a lo leído en el blog se entiende que esa intencionalidad sí que pudo existir”.

- Sin embargo, este indicio podría ser contradicho por la posdata del mismo documento en el que se plasma el ánimo del deportista, cuando manifiesta *“Si os animáis a venir por aquí no dudéis en poneros en contacto con los pilotos del valle que con mucho gusto os indicaremos las normas para practicar el parapente y el speed ridíng en la estación de esquí de Cerler, o donde no rascar ladera para no molestar al quebrantahuesos...”*.
- Reseñar, por último, que el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador señala como hechos *“Volar en las cercanías de un nido de quebrantahuesos con un parapente. La presencia del denunciado emitiendo gritos se observó en la cámara que vigila el nido”*. Trasladado este acuerdo al denunciado, éste alega y explica que *“Los gritos fueron de llamada de atención para evitar encontronazos”*, reiterando que su presencia allí se debió a buscar la térmica que le ayudase a ascender y su ignorancia sobre la existencia del nido, dado que no existía ninguna comunicación al respecto.

A la vista de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento sancionador se exige la prueba de la intencionalidad (voluntad) de la conducta, proponemos que el órgano sancionador efectúe una nueva valoración de los hechos expuestos en el expediente, a fin de constatar, con la debida certeza, que en el proceso probatorio que ha concluido con la resolución sancionadora objeto de queja se ha respetado el principio de presunción de inocencia en los términos establecidos para la prueba indiciaria.

Segunda.- Sobre la falta de actuación preventiva.

El primer plan de recuperación del quebrantahuesos en Aragón se aprobó mediante *Decreto 184/1994, de 31 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación*. Este documento identifica la problemática de conservación de la especie, detallando los diferentes factores que le afectan (destrucción directa, tendidos eléctricos y

remontes de esquí, caza ilegal, venenos, interferencias en la reproducción, maniobras militares, batidas de caza, deportes, etc.) y prevé una serie de directrices y actuaciones tendentes a incrementar el número de ejemplares hasta conseguir un núcleo poblacional estable y suficiente en su área de distribución.

Entre otras medidas, y con relación al caso que nos ocupa, figura la reseñada con el número 6.1.2, tendente a incrementar la productividad de las parejas nidificantes; una de las actuaciones en este ámbito pretende minimizar las molestias por acción humana en las áreas críticas –el artículo 3.3 entiende como tales los territorios de nidificación de la especie-, y para ello establece unas medidas que deberá aplicar el Departamento de Medio Ambiente, a quien el artículo 4.1 del Decreto encomienda el cumplimiento del Plan de Recuperación. Con relación a las actividades de vuelo son las siguientes:

“6.1.2.1.2.- Asegurar que el vuelo de aviones y otros aparatos (helicópteros, parapente, ultraligeros, etc.) se realice a más de 1.000 metros sobre las áreas críticas.

6.1.2.1.3.- Establecer todos los controles legales posibles para evitar el acceso de personas a las áreas críticas, desde el mes de diciembre hasta el mes de abril, ambos incluidos.

6.1.2.1.5.- Informar a los organismos y asociaciones afectados, tanto públicas como privados, de las medidas propuestas en los apartados 1.2.1.2. y 1.2.1.3. para conseguir la máxima aceptación, reduciendo los posteriores conflictos”.

Este Plan de Recuperación se sustituye en 2003 por el aprobado mediante *Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación*, que también establece una serie de directrices y actuaciones. Las relativas a las actividades vuelo se concretan con mayor detalle, pues encomienda a la Administración *“6.1.2.2.2.- Establecer contactos en el mismo sentido con la Federación Aragonesa de Deportes Aéreos y escuelas o centros de adiestramiento de parapente, ala delta y otros deportes de similares características”.*

De acuerdo con el informe reproducido en los antecedentes, por parte de la Administración ambiental *“ no se ha realizado ninguna labor informativa”.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto

efectuar al Departamento de Medio Ambiente las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, atendiendo a las anteriores consideraciones, especialmente las relativas a la intencionalidad de la conducta sancionada, valore la procedencia de resolver el expediente sancionador de acuerdo con los criterios antes referidos.

Segunda.- Que active las acciones informativas previstas en el Plan de Recuperación del Quebrantahuesos a fin de conseguir los fines previstos en el mismo y garantizar la máxima seguridad jurídica en la práctica de actividades (caza, vuelo, senderismo, etc.) que pudieran afectar al desarrollo de esta especie.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE